



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

Honorable Magistrada Ponente

Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

RADICADO No. 68081-31-03-001-2015-00536-01
RADICADO INTERNO No. 2023 – 847

Asunto : APELACION CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE
OCTUBRE DE 2023 POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Respetada y Honorable Magistrada, un atento y cordial saludo

En atención a lo proferido en Auto de fecha 28 de noviembre hogaño pronunciado por su despacho, notificado por Estado No. 205 del 29 de noviembre misma anualidad y dentro de los términos oportunos; me permito respetuosamente presentar ante su despacho, la sustentación del **Recurso de Apelación** contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del radicado que se anota; el cual, en virtud a lo normado en el Código General del Proceso; apoyo y sustento de la siguiente manera:

I- RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 1, inciso 2º y numeral 3º, del Código General del Proceso; me permito presentar las inconformidades que me asisten respecto al fallo proferido el diez (10) de



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil, del Circuito de Barrancabermeja, Santander, así:

REPAROS CONCRETOS A LA DECISION:

1.- Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas, en la errónea interpretación que le otorgó la a quo, a las pruebas documentales y falta de aplicación de los principios de la sana crítica, a las pruebas testimoniales aportadas dentro del proceso.

En cuanto a las pruebas documentales, vale precisar (entre otras), las sentencias de primera y segunda instancia; la cual reconoció la UNION MARITAL DE HECHO del 31 de marzo de 1990, al 28 de abril de 2008 y, en igual sentido, la declaratoria que el Alto Tribunal profirió respecto de la sociedad patrimonial de la demandante, modificando por tanto la sentencia de primera instancia y DECLARANDO, que dicha sociedad patrimonial, se encontraba demostrada dentro del mismo extremo de calenda, vale repetir una vez más: del 31 de marzo de 1990, al 28 de abril de 2008, respectivamente. Fechas que, con CERTEZA y pleno CONVENCIMIENTO, son las que se deben tener en cuenta.

Nótese que, tal como se observa a pagina once (11) de la sentencia que aquí se apela, en el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

familia de Barrancabermeja, en sus Art. cuarto (4º) y quinto (5º.); al tenor literal, DECLARÓ y DECRETÓ:

*“(…) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se declara, que entre la demandante LIGIA LUZ ARGUMEDO RIVERA y ADOLFO MARTINEZ SANCHEZ **surgió una sociedad patrimonial** formada por el hecho de la unión marital, **desde el 31 de marzo de 1990 hasta el 13 de septiembre de 2008** (…)”*

*“(…) QUINTO: Decretar la **disolución y en estado de liquidación** **la sociedad patrimonial** que existió entre LIGIA LUZ ARGUMEDO RIVERA y ADOLFO MARTINEZ SANCHEZ (…)”*

(negrillas y subrayas son mías)

Y a su turno, tal como se observa a página No. quince (15) de la sentencia que aquí se apela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, profirió sentencia de segunda instancia el 19 de diciembre de 2012, señalando en el articulado de su parte resolutive, al tenor literal:

*“(…) PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, **QUINTO** y SEPTIMO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2010 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA dentro del presente proceso ordinario de existencia de unión marital de*



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

hecho **y sociedad patrimonial**, instaurado por la señora LIGIA
LUZ ARGUMEDO RIVERA (...)"

"(...)SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO
de la parte resolutive de la sentencia apelada, los cuales
quedaran así:

TERCERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE
HECHO conformada por los señores LIGIA LUZ ARGUMEDO
RIVERA y ADOLFO MARTINEZ SANCHEZ, **a partir del 31 de marzo
de 1990 y hasta el 28 de abril de 2008.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara que
entre la demandante LIGIA LUZ ARGUMEDO RIVERA y ADOLFO
MARTINEZ SANCHEZ **surgió una sociedad patrimonial** formada
por el hecho de su unión marital, **desde el 31 de marzo de 1990
hasta el 28 de abril de 2008.** (...)"

(negrillas y subrayas son mías)

La a quo, no debe desconocer ni apartarse de la decisión o fallo tomado
por el Juzgado Promiscuo de Familia y mucho menos, del fallo proferido por
el alto Tribunal, ya que desconocer preceptos legales, claros y precisos, o la
justificación para esto; no es aceptable en el ámbito jurídico. No puede
haber lugar a que la a quo, SE OPONGA a esos tiempos.



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

Dicha actuación evidenciaría la arbitrariedad y el capricho del servidor público que adopta la decisión y demuestra una presunta intención de contrariar el ordenamiento jurídico. A menos que, la providencia exponga un criterio diverso o novedoso; especialmente al tratar temas complejos o aplicar disposiciones ambiguas, susceptibles de análisis y opiniones disimiles.

Frente a la valoración de las pruebas, la a quo no puede, ni debe adoptar un análisis prevaricador si es contundentemente ajeno a las reglas de la sana critica; al momento de ponderar los medios probatorios.

2.- Atendiendo las mentadas pruebas, la a quo, dedujo de forma errónea, el acervo como tal; ya que las pruebas aportadas por la demandante, no dan cuenta que haya constituido una sociedad de hecho, diferente a la unión marital de hecho; ni tampoco, que la demandante haya colaborado y contribuido a la consecución de bienes y mucho menos, demostrado la repartición de ganancias, que sería uno de los presupuestos para la existencia de una sociedad comercial.

Se cae de su peso y al hacer un decantamiento de lo expuesto por este profesional en el numeral que antecede, dentro del acápite de "*reparos concretos a la decisión*" y siguiendo con la tesis que, como a la demandante, dentro del proceso de unión marital de hecho, no se le reconoció la sociedad patrimonial si no a partir del 31 de marzo de 1990 y hasta el 28 de abril de 2008; ACUDIÓ NUEVAMENTE a la justicia con el fin de lograr un factor económico, dado que, **el Alto Tribunal, NO LE RECONOCIÓ**



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

el extremo comprendido de 1984 a 1990 por tanto, no cumple con los requisitos para formar la sociedad de hecho comercial; situación que claramente configura un yerro procesal, en el fallo emitido en primera instancia.

3.- Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación; la negativa de la Señora Juez de Primera Instancia; a la apreciación, análisis y estudio, dentro de las reglas de la sana crítica, a los testimonios (así como lo esbozado en los alegatos de conclusión) que este suscrito, bajo la gravedad de juramento expuso y los cuales, estuvieron y están encaminados, a certificar, legitimar y demostrar; que la demandante JAMAS y NUNCA, se apersonó ni estuvo pendiente de los bienes que ella misma relaciona en el acápite de inventario de la demanda; nunca estuvo atenta ni interesada de los frutos civiles de las propiedades que según dice, *“luchó hombro a hombro”*; antes, por el contrario, llevó a cabo conductas de apatía, indolencia y abandono, sobre estos.

La herramienta procesal testimonial es una prueba pertinente, conducente y útil; para certificar y darle fuerza vinculante, a las excepciones de fondo expuestas por los demandados, al momento de dar contestación a la demanda que hoy, habiéndose proferido sentencia, aquí se recurre.

Por tanto, en razón de todo lo antes mencionado, se puede evidenciar que la a quo, incurrió en yerro procesal al momento de expedir la sentencia, esto



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

en lo relativo a la valoración del material probatorio – prueba testimonial –
recepcionados a los demandados durante el trámite del proceso,
configurándose con este actuar el llamado, “*Defecto factico por omisión y
Valoración defectuosa del material probatorio*”; concepto desarrollado
jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en
diferentes providencias entre las que se encuentra, la Sentencia T -006 de
2018 la cual, a su vez, cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por
medio de las cuales se esboza que:

*“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía
protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se
configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una
determinada norma, es absolutamente inadecuado”.*

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que los
testimonios, es una herramienta y actividad, que está enderezada a la
realización del derecho, ya que mediante estos, se propende a la
expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad;
presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el
impostergable y sempiterno deber de dar, íntegra y cabal preeminencia al
derecho sustancial; a fin de que la justicia, no se torne en letra yerma, de la
mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le
corresponden, dentro de la orbita de sus atribuciones legales.



Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que, el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta, cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello.

Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de las pruebas que se presentan, cuando el juzgador se equivoca:

- i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente, no se establecen de ella; o
- ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-041 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Febrero 16 de 2018)

En cuanto a **la segunda** dimensión del defecto factico:

La negativa se produce, cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

determinantes, para identificar la veracidad de los hechos analizados, por el juez.

(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que, no valoró el material probatorio testimonial allegado por los demandados al proceso y no darle un alcance probatorio superior a los mismos; como quiera que, la declaración testimonial es determinante, para esclarecer los hechos del proceso.

II- PETICION

En razón de todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría, lo siguiente:

1.- Se REVOQUE en su totalidad la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Barrancabermeja, Santander y en su lugar, DECLARAR que prosperan las excepciones de fondo propuestas por los demandados y la Curadora Ad Litem de algunos demandados, inclusive.



ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA

Derecho Civil, Laboral,
Administrativo, Policivo, Familia y
demás Actuaciones Jurídicas, Tel
3007896506
amartinez.abogado@hotmail.com

ABOGADO & ASOCIADOS

2.- Por lo anterior, NO DECLARAR que, entre la señora LIGIA LUZ ARGUMEDO RIVERA y el causante, ADOLFO MARTINEZ SANCHEZ, existió una sociedad de hecho durante el periodo comprendido entre el 06 de enero de 1984, hasta el 30 de marzo de 1990.

3.- Igualmente, al no existir una sociedad de hecho, NO DECLARAR que, entre las partes, se adquirieron los bienes o activos relacionados.

Con el debido respeto me suscribo, de la Honorable Magistrada.

Atentamente,

ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA
C.C. No. 12563267 de Santa Marta, Magdalena
T. P. 196.725 C.S.J.
Herederero Determinado Demandado
